

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76 147 31 86 002 202300069 00
Demandante:	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante:	Lucila Sánchez Mejía
Auto:	576

ASUNTO

Pronunciarse sobre los memoriales presentados por el profesional del derecho HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA donde adjunta memoriales poderes de los señores FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ y HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA.

Así mismo, respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ respecto a la aceptación de la herencia.

CONSIDERACIONES:

En la fecha del 22 de junio de 2023, el profesional del derecho HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, presentó memorial en el cual manifiesta que aporta como archivos anexos, poder otorgado por el señor FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ, registro civil de nacimiento de su poderdante.

Ahora bien, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Así las cosas, como quiera que de la revisión del poder otorgado por el señor FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ, a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá reconocer personería suficiente

al apoderado judicial designado; Igualmente se reconocerá la calidad de heredero de la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA, al señor FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ, en virtud al registro civil de nacimiento aportado con la solicitud y con el cual se acredita tal calidad, quien no manifestó sobre la aceptación o repudio de la herencia ya sea pura y simple o con beneficio de inventario, teniendo en principio (puede solicitar prórroga del término para aceptar o repudiar) hasta el día 6 de julio de 2023, fecha en que se cumplen los 20 días de que trata el artículo 492 del C.G.P. para realizar tal manifestación.

Por otro lado, en la fecha del 23 de junio de 2023, el profesional del derecho HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, presentó memorial en el cual manifiesta que aporta como archivos anexos, poder otorgado por la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA como hija y en representación de LUZ MARINA HORTUA SANCHEZ (fallecida), como hija y heredera de la causante, LUCILA SANCHEZ MEJIA; Igualmente indicó que aportaba registro civil de nacimiento de la poderdante y registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA HORTUA SANCHEZ; Por último, manifestó que hasta el momento no había sido debidamente notificada, en virtud a que se enteró de la existencia del proceso por otro de los herederos, debido a que la dirección de correo electrónico relacionada por la solicitante de la apertura de la sucesión está errada, siendo su correo de notificaciones: carolinaduran82@hotmail.com, mientras que la dirección aportada en el escrito de demanda es la de carolinaduran826@gmail.com.

Por otro lado, en la fecha del 4 de julio presente, el citado profesional del derecho presentó memorial con el cual aportaba copia del registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA HORTUA SANCHEZ.

Así las cosas, de la revisión de los memoriales de fecha 23 de junio y 4 de julio de 2023, se observa que el memorial poder otorgado por la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado; Igualmente se reconocerá la calidad de heredera en representación de la heredera LUZ MARINA HORTUA SANCHEZ de los derechos que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA, a la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA en virtud a los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la solicitud y con el cual se acredita tal calidad.

En cuanto a la notificación de la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA, se observa que efectivamente la dirección electrónica de notificaciones aportada en la demanda, es diferente a la dirección indicada por el apoderado judicial de la heredera, y teniendo en cuenta que la parte demandante o solicitante no indicó ni acreditó la forma en que había obtenido la dirección electrónica de la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA, ni aportó las comunicaciones remitidas con anterioridad, situación que consideró este juzgado que no era aplicable como requisito de admisión de la demanda en este caso, al no ser un proceso donde de naturaleza contenciosa entre demandante y demandado, por lo que, por consiguiente, el término de traslado conforme a lo regulado en el artículo 492 del C.G.P, no es para realizar contestación de demanda sino para manifestar si se acepta o repudia la asignación que se hubiere deferido.

Conforme a lo anterior, con el fin de incurrir en nulidades futuras por violación al debido proceso que además dilaten el trámite del presente asunto, se dejará sin efectos la notificación realizada a la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA por la secretaría del juzgado en la fecha del 31 de mayo de 2023.

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso referente a la notificación por conducta concluyente, en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación, se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de la señora HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA en representación de la heredera LUZ MARINA HORTUA SANCHEZ, de la causante LUZ MARINA HORTUA SÁNCHEZ, acerca de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 5 de julio de 2023, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Por último, en la fecha del 4 de julio presente, el apoderado judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ presentó memorial en el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin embargo, teniendo en cuenta que en el memorial presentado el 25 de junio de 2023 ya había hecho referencia al respecto e igualmente el juzgado así lo había indicado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto 494 del 6 de junio de 2023, no se emitirá nuevo pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.216.470 y T.P. No. 244.137 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación de los señores **FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ** y **HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de heredero de la causante **LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA**, al señor **FERNANDO HORTUA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER la calidad de heredera de la señora **HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA** en representación de la señora **LUZ MARINA HORTUA SÁNCHEZ** (fallecida) como heredera de la señora **LUCILA SÁNCHEZ MEJÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada a la señora **HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA** por la secretaría del juzgado en la fecha del 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **HEDDY CAROLINA DURAN HORTUA** respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 5 de julio de 2023**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado (término dentro del cual podrá solicitar el envío de la demanda y los anexos), comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda para efectos de que manifieste la aceptación o repudio de la asignación que se le ha deferido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **119**

5 de julio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48d7970f32554a3edb519c02ae11e9b5693617544055d092081de8c0804eec**

Documento generado en 04/07/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>